



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(136)**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 014 DE 2022 – 2022758160400021E"**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de 2011, y la Resolución 0476 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta entidad, la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, le otorga a funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**II. Disposición que da origen al área protegida**

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: "un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual dispone en su artículo primero: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Daquía y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca* (La negrilla es propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", como instrumento rector para la planificación del área protegida,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 014 DE 2022 - 2022758160400022E"**

determinando lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

• **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaure el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto).*

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 01 de Abril del año 2022, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizo recorrido por el sector de la Tulia – parte baja, vereda Quebrahonda en el corregimiento de los Andes, encontrando la situación que se describe a continuación:

- La construcción de una placa huella en cemento de 3 metros de ancho por 3 metros de largo a la entrada de una vivienda.
- La construcción de una vivienda de aproximadamente 7 metros de ancho por 12 metros de largo, que cuenta con dos (02) habitaciones, sala comedor, cocina, baño, servicios de energía y agua potable.
- Una excavación de aproximadamente 20 metros de diámetro por 8 metros de profundidad.
- En el interior de la casa, se encontró un trabajador remodelando el baño.

La construcción de las placas huellas, la vivienda y la excavación fueron encontradas en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
N 3°26'2,124"	W 76°37'41,772"	1793.5 m

**SEGUNDO:** En el momento de la visita del grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, al predio en mención, se encontraba el señor RAMON LASSO, quien manifestó haber sido el dueño, desde hace más de 5 años, que inicialmente construyo una casa en madera para vivir solo, pero que hace un mes, vendió la casa a una profesora que trabaja en Cali y que los nuevos dueños, son los que le pagan para realizar las construcciones actuales. El señor Lasso se negó a mencionar los nombres de los nuevos dueños al grupo operativo del PNN Farallones de acuerdo con lo consignado en el informe de campo para procedimiento ambiental, soporte del presente acto administrativo.

**TERCERO:** El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, le informa al señor RAMON LASSO que se encuentra dentro de un área protegida y que, para realizar cualquier adecuación de vivienda al interior del área protegida, se debe solicitar un permiso ante Parques Nacionales Naturales.

**CUARTO:** Que, con fundamento en los hechos descritos, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali profirió el Auto 37 del 1 de abril de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR RAMOS LASSO E INDETERMINADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 014 DE 2022".

Esta medida preventiva consiste en la suspensión de obra o actividad, de acuerdo con lo establecido en el 36 de la Ley 1333 de 2009 y versa sobre las actividades de:

- Construcción de una placa huella.
- Construcción de una casa de habitación.
- Excavación de aproximadamente 20 metros de diámetro por 8 metros de profundidad.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 014 DE 2022 - 202275816040022E"**

- El ingreso de materiales de construcción.

Las cuales se han evidenciado en el Corregimiento de los Andes, en la vereda Quebrahonda en el sector de la Tulia parte baja al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°26'2,124" W 76°37'41,772", a una altura 1793.5

Adicionalmente se le ordenó, en calidad de presuntos responsables de las actividades descritas, retirar los implementos y materiales que estén siendo utilizados para su realización, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo de imposición de la medida preventiva.

Que, en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR** el inicio de la etapa de indagación preliminar en contra de **RAMON LASSO GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No.16636127, con el fin de verificar la ocurrencia de las actividades de construcción de una placa huella, construcción de una casa de habitación, excavación de aproximadamente 20 metros de diámetro por 8 metros de profundidad e ingreso de materiales de construcción, actividades que al parecer viene realizando en el Corregimiento de los Andes, en la vereda Quebrahonda en el sector de la Tulia parte baja al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°26'2,124" W 76°37'41,772", a una altura 1793.5 y que fueron evidenciadas en el marco de las actividades de prevención, vigilancia y control realizadas por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali.

Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad de dichas actividades y esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - SOLICITAR** la realización de visita por parte del personal del Parque Farallones de Cali, para obtener información actualizada de la presunta infracción.

**ARTICULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: Viviana Acero – Abogada DTPA.  
Revisó: Pablo Galvis